

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO No. 1347 de 2005

2 MAY 2005

"Por el cual se regula el ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 66 de la Ley 336 de 1996,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.- INGRESO POR REPOSICIÓN.** El ingreso de vehículos al parque de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se hará por reposición, previa demostración que el o los vehículos repuestos fueron sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga. Ingresará por reposición igualmente en caso de pérdida total o por hurto

**ARTÍCULO 2º.- CONDICIÓN DE EQUIVALENCIA PARA LA REPOSICIÓN.** La condición de equivalencia para la reposición procede cuando la capacidad de carga del vehículo, o la sumatoria de las capacidades de carga de los vehículos, sometidos al proceso de desintegración física total sea equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de carga, del vehículo objeto de registro inicial.

Para efectos de la equivalencia, deberá entenderse como capacidad de carga la establecida en la ficha de homologación de la tipología vehicular.

No se acumularán remanentes de peso desintegrado para amparar procesos de ingreso por reposición futura.

**ARTÍCULO 3º.- REGISTRO INICIAL.** Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 4º.- INGRESO POR INCREMENTO.** Cuando no se opte por el proceso de reposición de vehículos en los términos anteriormente establecidos, el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga será por incremento, previa obtención de una autorización de Registro Inicial de Matrícula con destino al Organismo de Tránsito.

"Por el cual se regula el ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga" página No 2 de 2

**ARTICULO 5°.- AUTORIZACIÓN DE REGISTRO INICIAL** La autorización de Registro Inicial de Matricula por incremento, deberá tramitarse ante el Ministerio de Transporte adjuntando un estudio técnico que demuestre la necesidad del incremento de la capacidad de carga instalada en el país.

El ingreso por incremento de la capacidad de carga instalada en el país será definida por un comité técnico conformado por el Ministro de Transporte o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Los parámetros y condiciones bajo los cuales el interesado en el registro inicial del vehículo nuevo debe presentar el estudio, serán determinados por el comité a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 6°.- CREDITO Y GARANTIAS PARA PEQUEÑOS TRANSPORTADORES.** Las instituciones financieras públicas competentes desarrollarán líneas de redescuento y sistemas de garantías para los pequeños transportadores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, propietarios de los vehículos chatarrizados.

**ARTÍCULO 7.- VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y tendrá una vigencia de quince (15) meses desde su publicación.

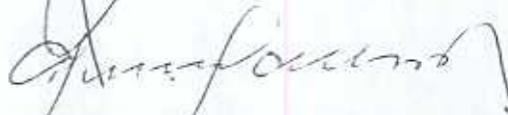
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**- 2 MAY 2005**

Dado en Bogotá D.C., a los



**JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO**  
Ministro de Comercio, Industria y Turismo



**ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO**  
Ministro de Transporte